

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 37/2013-J.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinticuatro de junio de dos mil trece.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud de acceso a la información recibida el cuatro de junio de dos mil trece, tramitada bajo el **FOLIO SSAI/00219913**, se solicitó en modalidad de correo electrónico:

*SENTENCIAS DE AMPAROS 9986/2007, 4096/2006, 10206/2004,
3156/2002 DEL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
DEL TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO*

II. Mediante acuerdo de seis de junio de dos mil trece, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 48 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, con fundamento en el artículo 27 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, consideró procedente la solicitud y en virtud de ello ordenó abrir el expediente **UE-J/446/2013**; asimismo, giró el oficio **DGCVS/UE/1938/2013**, dirigido a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes,

solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

III. En respuesta a la referida solicitud, mediante oficio CDAACL/ATCJD-2086-2013 recibido el doce de junio de dos mil trece, la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó:

... Con los datos aportados, en específico, "SENTENCIAS DE AMPAROS 9986/2007... DEL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO." se realizó una minuciosa búsqueda en el inventario de expedientes que obran bajo resguardo del Archivo de Concentración del Primer Circuito y del Centro Archivístico Judicial, dependientes de este Centro [...] y no existe registro del ingreso del expediente del Amparo 9986/2007, es decir, no ha sido remitido para su resguardo por el órgano que conoció del asunto.

Por lo que hace a lo solicitado como "SENTENCIAS DE AMPAROS... 4096/2006, 10206/2004, 3156/2002 DEL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.", se identificó que corresponden a los Amparos Directos 4096/2006, 10206/2004 y 3156/2002, y que dichos expedientes fueron prestados al Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, mediante vales de fecha 5 de junio de 2013, de los cuales se acompañan copias simples marcadas como Anexos 1, 2 y 3.

Ante la situación que se expone, en cumplimiento al criterio emitido en el punto 7 del Acta de la Décima Octava Sesión Extraordinaria celebrada el lunes 15 de noviembre de 2004, por el entonces Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los expedientes bajo resguardo del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes en calidad de préstamo, a fin de estar en condiciones de cumplir cabalmente con los principios de publicidad y celeridad sustentados en un procedimiento sencillo y expedito en materia de transparencia y acceso a la información pública, mediante oficio No. CDAACL/ATCJD-2087-2013, se ha procedido a solicitar los expedientes de mérito, a efecto de dar respuesta a la solicitud que nos ocupa.

Por lo anterior, y de conformidad con los artículos 30, párrafo segundo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de

la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 153, fracción I, y 154 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, ante la situación que se expone, le solicito de la manera más atenta remita el presente informe al Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal.

IV. Con oficio sin número de catorce de junio del presente año, el Coordinador de la Unidad de Enlace hizo del conocimiento del solicitante que en misma fecha su solicitud, en lo referente a la sentencia de amparo 9986/2007 del Sexto Tribunal Colegiado en materia del Trabajo del Primer Circuito, fue turnada mediante comunicación electrónica a la Unidad de Enlace del Consejo de la Judicatura Federal.

V. Recibido el informe del área requerida y una vez debidamente integrado el expediente de mérito, el Director General de Comunicación y Vinculación Social, el catorce de junio de dos mil trece mediante oficio DGCVS/UE/2050/2013, lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que lo turnara al miembro del Comité al que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo.

VI. Mediante acuerdo de diecisiete de junio de dos mil trece, el expediente fue turnado al Director General de Asuntos Jurídicos para la elaboración del proyecto de resolución respectivo; también, en misma fecha se acordó que el plazo para responder la solicitud se ampliara del veinticinco de junio al quince de julio del presente año, tomando en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan las áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida.

CONSIDERANDO

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo dispuesto en los artículos 15, fracciones I, II y III y 153, fracción II, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción el presente asunto, en virtud de que el órgano requerido se pronunció sobre la no disponibilidad de la información solicitada.

II. Como se advierte de los antecedentes de esta clasificación, el peticionario solicitó en la modalidad de correo electrónico las sentencias de amparos 9986/2007, 4096/2006, 10206/2004 y 3156/2002 del Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito.

Como primer aspecto, resulta importante destacar que en lo referente al amparo 9986/2007 no forma parte de la materia del presente asunto, toda vez que, en atención a lo señalado por el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes en el respectivo informe, consta en autos que el Coordinador de la Unidad de Enlace envió la solicitud a la Unidad de Enlace del Consejo de la Judicatura Federal.

Por tanto, la materia de la presente clasificación de información versa sobre los amparos 4096/2006, 10206/2004 y 3156/2002 del Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito. De esta forma, la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes precisó que fueron prestados al órgano jurisdiccional de origen, razón por lo que los solicitó, para dar cumplimiento a la presente solicitud de acceso a la información.

Frente a lo expuesto, debe considerarse, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V; 6, 42 y 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,¹ así como de los diversos 1, 4 y 30, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,² puede concluirse que el objetivo fundamental de

¹ **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal. **Artículo 2.** Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala. **Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...) III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; **Artículo 6.** En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados. **Artículo 42.** Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante. En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información. **Artículo 46.** Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.

² **Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer

ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace; instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En ese orden de ideas, de las constancias que integran este expediente, se advierte, que en su oportunidad, los amparos directos 4096/2006, 10206/2004 y 3156/2002 del Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, se encontraban bajo resguardo del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; sin embargo, a solicitud del órgano jurisdiccional que los

que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado. Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley. Artículo 30. (...) Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

generó, fueron entregados en calidad de préstamo con base en el procedimiento que prevé el ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 2/2009, DE LOS PLENOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA TRANSFERENCIA, DIGITALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y DESTRUCCIÓN DE LOS EXPEDIENTES GENERADOS EN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, en su artículo Décimo Primero que señala:

*...**DÉCIMO PRIMERO.** Cada año los titulares de los Tribunales Colegiados de Circuito, por medio de las Administraciones Regionales y de las Administraciones de Edificios Centrales del Consejo, deberán transferir al Centro Archivístico Judicial de la Suprema Corte los expedientes del archivo judicial reciente que tengan más de tres años de haberse ordenado su archivo, en la inteligencia de que estarán a su disposición conforme a lo previsto en este Acuerdo General Conjunto...*

En esas condiciones, para atender la solicitud de acceso que da origen a esta clasificación, la Titular del Centro de Documentación y Análisis ha realizado la acción que estimó conducente para obtener la información y determinar su disponibilidad, esto es, mediante oficio número CDAACL/ATCJD-2087-2013 solicitó al órgano jurisdiccional de origen le permitiera los expedientes de amparos directos 4096/2006, 10206/2004 y 3156/2002 para cumplir con su obligación en materia de acceso a la información.

En ese sentido, se debe recordar que con motivo de un caso diverso, el Comité de Acceso a la Información estableció en el punto siete del acta de la décima octava sesión extraordinaria de quince de noviembre de dos mil cuatro, el siguiente criterio:

...7. Cuenta con el oficio CDAAC-AJCM-O-474-10-2004 del 27 de octubre del año en curso, suscrito por la titular del Centro de Documentación y Análisis, mediante el cual señala la imposibilidad

que tiene para permitir el acceso a la información, en virtud de que el expediente materia de la solicitud se encuentra en calidad de préstamo al órgano jurisdiccional que conoció del Amparo 530/98. Visto el contenido del oficio de mérito y tomando en cuenta el criterio establecido mediante acuerdo del veinte de octubre del año en curso, en el caso, en aras de los principios de publicidad y celeridad sustentados en un procedimiento sencillo y expedito en materia de transparencia y acceso a la información pública, el Comité acuerda se solicite el expediente, a través de la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, al órgano judicial que lo tiene en calidad de préstamo, para atender la petición en comento; hecho lo anterior y de prevalecer el interés de esa instancia jurisdiccional en conservar en condición de préstamo dicho expediente, debe devolverse inmediatamente al órgano respectivo. Notifíquese de este acuerdo, a través de la Secretaría, a la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis.

En consecuencia, este Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales reitera el criterio establecido en una situación similar la que nos ocupa, dado que la unidad administrativa que en principio resguarda información como la que es materia de este pronunciamiento, a fin de garantizar el derecho de acceso, debe tomar las acciones que garanticen que en un procedimiento sencillo y expedito se ponga a disposición la información; por tanto, la medida adoptada por el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes para recabar la información solicitada en este expediente y, en su oportunidad pronunciarse sobre su disponibilidad es la adecuada, de ahí que debe continuar con ese trámite y comunicar a la Unidad de Enlace el resultado de sus gestiones, en su caso, poner a disposición la información requerida, previa protección de la información considerada como reservada o confidencial o de la acreditación del pago que corresponda.

En ese tenor, una vez que se remitan los expedientes solicitados, la Unidad de Enlace deberá entregar al peticionario la información .que solicita, en modalidad electrónica.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Se confirma el informe rendido por el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, y se le requiere de conformidad con lo expuesto en la consideración II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la persona solicitante y del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, además para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del veinticuatro de junio de dos mil trece, por unanimidad de votos del Presidente del Comité, Director General de Asuntos Jurídicos, de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y del

Director General de Casas de la Cultura Jurídica. Firman el Presidente y Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE Y PONENTE.

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA

Esta foja pertenece a la última parte de la clasificación de información **37/2013-J** resuelta el veinticuatro de junio de dos mil trece. Conste.-